

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda con recurso de reposición. Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021). La secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI
Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	733
Radicado:	760013110014202000147000
Proceso:	Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante (s):	LUCILA VALENCIA QUINTANA y otros
Causante:	FRANCISCO LUIS GUERRERO
Tema:	Resuelve Recurso

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto No.886 del 11 de septiembre del 2020 a través del cual se decretó el desistimiento tácito en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos y jurídicos del caso, se resaltan los siguientes pertinentes para resolver el recurso propuesto, así:

- a) Es importante mencionar dentro de estos antecedentes el auto inadmisorio de la demanda, pues básicamente en este auto donde se le indicó al recurrente la forma en que debía allegarse el poder del señor RAMIRO GUERRERO, oportunidad en la que literalmente se le indicó lo siguiente:

“(…) Para el poder concedido por el señor RAMIRO GUERRERO VALENCIA, el cual fue otorgado en el exterior y en idioma extranjero, deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Si desea acogerse a las normas establecidas en el CGP, el poder tendrá que reunir los requisitos establecidos en el artículo 74-3 y 251 del CGP.
- Si desea acogerse a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, específicamente en su artículo 5, deberá aportarse con la subsanación, prueba de que el poder fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente y como prueba deberá aportarse alguna de las siguientes 2 opciones:
 - ✓ La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
 - ✓ La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado. Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito(…)”

b) Mediante auto No del 886 del 11 de septiembre de la anualidad pasada se declaró abierto el proceso de sucesión del causante FRANCISCO LUIS GUERRERO, auto en el que se hicieron los ordenamientos correspondientes, entre estos el reconocimiento de herederos y el punto en el cual radica la inconformidad de la recurrente, el cual se encuentra contenido en el numeral duodécimo de la mencionada providencia y que hace referencia al no reconocimiento de la abogada GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR como apoderada judicial del señor RAMIRO GUERRERO VALENCIA, por no haberse allegado la prueba de que dicho poder fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, tal como se le había indicado desde el auto inadmisorio de la demanda.

c) Inconforme con la anterior providencia la profesional del derecho que representa a los demandantes presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El inconforme manifiesta lo siguiente:

1. Manifestó la inconforme que los poderes allegados con la demanda fueron los que le entregó de manera directa la señora ARGENIS GUERRERO antes de que iniciara la pandemia, poderes que habían sido previamente remitidos por los poderdantes a través de correo electrónico a la mencionada señora Argenis Guerrero.

2. Que el Decreto 806 del 2020 se expidió con el fin de facilitar el acceso a la justicia a través medios virtuales.
3. Que los poderes especiales para cualquier actuación judicial no requieren de firmas manuscritas o digitales, ni presentaciones personales y que lo único que se requiere *“es conferir el poder a los abogados a través de mensaje de datos y lo único que se requiere para ello es la antefirma, es decir, aquella que se dio para identificar a las personas en forma jurídica y el poder donde se indica la dirección de correo electrónico del apoderado”*.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de esta providencia radica en determinar si el poder del señor RAMIRO GUERRERO VALENCIA allegado con la demanda y posteriormente con la subsanación, reúne los requisitos establecidos en ley procesal vigente, esto es en el Decreto 806 del 2020, o en su defecto en Código General del Proceso y en consecuencia hay lugar a reponer la providencia atacada, o si por el contrario dicho poder no fue presentado debidamente y el auto debe permanecer incólume.

TESIS DEL DESPACHO

Sostiene el Juzgado que el poder del señor RAMIRO GUERRERO VALENCIA no fue allegado conforme los parámetros establecidos en el Decreto 806 del 2020 y tampoco los generales establecidos en el Código General del Proceso, pues fue otorgado en el exterior y en un idioma extranjero, motivos por los cuales no puede ser tenido en cuenta y en consecuencia no debe reponerse el auto censurado.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

De entrada, se advierte que no se revocará la providencia recurrida, tesis a la que se arriba a partir de los siguientes supuestos facticos y jurídicos:

1. Para empezar, es importante traer a colación lo previsto en el Decreto 806 en relación lo poderes así:

*<< **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados>>

2. A su vez debe también traerse a cuenta lo establecido en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, respecto los poderes:

*<< **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251>>.

El anterior artículo remite expresamente al artículo 251 del CGP el cual prevé que:

*<<**ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.*

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país>>

3. Si nos detenemos en el poder allegado en relación con el señor RAMIRO y el cual no fue tenido en cuenta por el Juzgado, podemos advertir que se trata de un poder otorgado en el extranjero, su autenticación se encuentra en inglés y

no obra en el mismo constancia alguna que de cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 251 del CGP, para que el mismo pueda ser apreciado en este país.

4. Ahora bien, deteniéndonos en el mismo documento referenciado en el párrafo anterior, podemos también advertir que no se allegó prueba de que el poder fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado y por lo tanto tampoco se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
5. Como consecuencia de lo anterior y confrontados los supuestos facticos con las normas que regulan el tema de los poderes, tanto el Código General del Proceso, como el decreto 806 del 2020, sin necesidad de mayores razonamiento jurídicos prontamente se advierte que el poder en discusión no cumple los requisitos ni del CGP, ni del Decreto expedido con ocasión de la pandemia ocasionada por el covid, pues si nos centráramos en el mencionado decreto 806, lo cierto es que no se allegó la constancia de que el mismo fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente; y si en gracia de discusión nos apoyáramos en el estatuto procesal vigente, tampoco se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 74 y 251 del CGP.
6. Ahora bien, entrando a pronunciarnos específicamente de los argumentos esbozados por la quejosa en su escrito de reposición, se puede concluir que los mismos se encuentran totalmente carentes de supuesto factico o jurídico que los sustente, toda vez que los mismos se encuentran básicamente centrados en que los poderes no requieren, firmas, autenticaciones ni presentaciones personales, cuando en ningún momento el Despacho ha puesto como exigencia para aceptar el poder, la autenticación o presentación personal del poderdante, lo que el Despacho solicitó fue que presentará el poder en debida forma, ya fuera conforme los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto conforme los artículos 74 y 252 del CGP, pues se itera el poder presentado fue otorgado en el exterior y en un idioma extranjero; sin embargo, como se ha reiterado a lo largo de esta providencia, en el auto inadmisorio de la demanda y en el admisorio de la misma, el poder allegado no reúne los requisitos de ninguna de las 2 disposiciones legales pertinentes, resultando oportuno resaltar una vez más, que la no aceptación del poder por parte del Despacho, no obedece a los motivos aludidos por el recurrente.
7. En este orden de ideas y como se había anunciado desde el inicio de este proveído, al no asistirle razón al inconforme, no se revocará la providencia objeto de repulsa y tampoco hay lugar a conceder el recurso de apelación, por no ser

la providencia atacada susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del CGP.

Finalmente y aunque no hace parte del recurso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 76 del CGP se procederá a tener por revocado el poder otorgado por los señores LUCILA VALENCIA QUINTANA, ARGENIS EDITH GUERREO VALENCIA y JAMES ALBERTO GUERRERO VALENCIA, a la doctora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ por así haberlo solicitado los mencionados mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER 886 del 11 de septiembre de la anualidad pasada emitido por este despacho.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación propuesto en contra 886 del 11 de septiembre de la anualidad pasada proferido por este despacho, por no ser susceptible de dicha alzada de conformidad con el artículo 321 del CGP.

TERCERO: TENER por revocado el poder otorgado por los señores LUCILA VALENCIA QUINTANA, ARGENIS EDITH GUERREO VALENCIA y JAMES ALBERTO GUERRERO VALENCIA, a la doctora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ por así haberlo solicitado los mencionados mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

ccc

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No.53
del 7° de abril de 2021